

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Nombró el Sr. Presidente para componer la comision de Biblioteca, á los

Sres. Navarro (D. Fernando).
García Page.
Vadillo.
Quintana.
Cortés.

Se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion un expediente promovido por el Conde de Villanueva de Cárdenas, Marqués de Villaseca, vecino de Córdoba, en solicitud de permiso para redimir con el principal de un censo que poseia sobre unas casas situadas en esta córte, propias del Conde de la Cortina, vecino de Méjico, otros censos que como poseedor de otras vinculaciones gravitaban sobre éstas á favor de varios particulares, y de que era deudor.

A la misma comision se mandó pasar otro expediente remitido igualmente por el Secretario de Gracia y Justicia, y promovido por el Marqués de Montcalegre, Conde de Oñate, en solicitud de permiso para vender á censo reservativo dos casas vinculadas que poseia en la calle de las Angustias Viejas, de Valladolid, ó en el caso de no encontrar comprador, vender una de ellas señalada con el número 1.º, y reparar con su importe la otra.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar una instancia de Ramon Fernandez de las Murrias, vecino del concejo de Navia, en Astúrias, y el oficio con que la pasó al Secretario del Despacho de Hacienda la Direccion general, apoyando que se le concediesen seis meses de espera en lugar del perdon que solicitaba para satisfacer 3.588 rs. que debia al ramo del noveno.

A la misma comision se pasó otro oficio de la expresada Direccion, sobre que se perdonase á Matías Lopez, vecino de Pedrosa, provincia de Leon, 227 rs. que adeudaba al ramo del noveno por arriendo de frutos del año de 1808, y se le concediese espera por seis meses para satisfacer 2.378.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remitió para el uso que las Córtes tuviesen por conveniente, tres recursos que se habian encontrado en el archivo de la Secretaría de su cargo, dirigidos al Rey en 1814 y 1815 por los Diputados D. Bonifacio Tosantos, D. José Zorrilla de la Rocha y D. Juan Manuel Rengifo, solicitando el primero el arcedianato de Madrid, apoyado en el singular mérito que contrajo en firmar el célebre manifiesto de 12 de Abril de 1814; el segundo una canongía de la iglesia de Toledo, para lo que le recomendaba el Duque del Infantado, diciendo que tenia el mérito de haber firmado dicho manifiesto; y el tercero, por igual motivo, una canongía en una de las varias igle-

sias que citaba. Todos estos documentos pasaron á la comision especial que entiende en este asunto.

Don Ildefonso Saenz, cura de Barajas de Melo, provincia de Cuenca, representaba contra el envejecido abuso de que siendo los curas los que tienen sobre sí todas las obligaciones y cargas y la percepcion de rentas, se habia de partir por mitad con los beneficiados, y aun habian de llevar éstos igual parte en las primicias. Esta exposicion pasó á la comision Eclesiástica.

A la de Milicias Nacionales un proyecto de reglamento para la organizacion de los cuerpos de las provinciales, que presentó el coronel de infantería D. José María Padrinas.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un manuscrito que presentó D. Antonio Martinez con el título de *Observaciones acerca de la decadencia en que se encuentran las fortificaciones, y los medios de que se puede echar mano para su conservacion.*

A la comision que entiende en el particular de diezmos se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de Murcia pidiendo la extincion de aquella carga.

La Diputacion provincial de Salamanca remitió á las Córtes con su apoyo una representacion de los sesmeros de los cinco campos de Ciudad-Rodrigo, exponiendo que las ventajas que ofrecia el decreto de 8 de Junio de 1813 no eran adaptables á aquella provincia, sino que al contrario eran muy funestas, pues toda la propiedad estaba muy unida y vinculada en comunidades y pocos particulares, que con la ley oprimirian, vejarian y despojarian al infeliz colono; y pedia por estas y otras reflexiones se suspendiese el efecto de la ley mientras variasen las circunstancias á favor de las sábias medidas de que se ocupaba el Congreso. Pasó á la comision de Agricultura esta exposicion.

Procedióse á la eleccion de Presidente, Vicepresidente y á la de uno de los Secretarios, y salieron electos para el primer cargo el Sr. Conde de Torcuato, para el segundo el Sr. Calatrava, y para el último el Sr. Couto, en lugar del Sr. Cepero.

Leyó el Sr. Victorica el dictámen y el proyecto de ley siguientes:

«La comision especial nombrada para examinar las proposiciones del Sr. Diputado D. Vicente Sancho, relativas á regulares, y proponer sobre el asunto lo que estime más conveniente al bien de la Nacion, ha creido que no debia ocupar al Congreso con largas disertaciones sobre el origen, progresos, multiplicacion y varie-

dades de los institutos religiosos, ni sobre las reclamaciones hechas en épocas bien diversas, ya contra la existencia de los unos, ya sobre la reforma de los otros, ya sobre el mayor ó menor perjuicio de todos. Nada seria más fácil que llenar muchos pliegos con citas de Concilios, con pasajes de muchos escritores eclesiásticos tan eminentes en piedad como célebres por su doctrina. con leyes y providencias de las naciones y de los Gobiernos, y en fin, con las pomposas declamaciones de la filosofia. Una sencilla verdad debia siempre tenerse presente, porque bastaria ella sola para decidir un sinnúmero de controversias, y es que la religion cristiana nunca puede estar en contradiccion con la prosperidad de los pueblos. ¿Qué hay, pues, que hacer cuando se trata de investigar si estas ó aquellas instituciones, si estas ó las otras prácticas son necesarias, si son útiles, si son conformes á la sólida piedad? Ver la influencia que han tenido, ver la que pueden tener en el bien ó en el mal general. Cuando hayan contribuido á que todas las familias que componen una gran sociedad tengan amor al trabajo, fundamento de todas las virtudes; á que encuentren en él los medios de una cómoda subsistencia, á que adelanten en todo lo que constituye la verdadera civilizacion de la especie humana, entonces no hay que dudar en que la religion, de acuerdo con la filosofia, se interesa en la conservacion de tales establecimientos. Si, por el contrario, lejos de servir á la creacion y progresos de la riqueza general, han sido por desgracia una de las causas de la pobreza y de la miseria, fuentes fecundas de calamidades y de males, no debe haber escrúpulo en que dejen de existir ó existan de otra manera. La religion sublime de Jesucristo, afianzando sobre motivos poderosos la moral, ha estrechado fuertemente los vínculos sociales: ha querido formar buenos esposos, buenos padres, buenos hijos, buenos parientes, buenos amigos y buenos vecinos; ha establecido una fraternidad entre todos los hombres, dando vigor á la dulce simpatía que los une, y ha reprobado todo egoismo, que los reconcentra dentro de sí mismos, haciéndolos insensibles á las aficciones y miserias de los demás.

Quando los monjes en el tiempo de las persecuciones paganas, y aun mucho despues, habitaron los desiertos de la Siria y del Egipto, se establecian en montañas y rocas estériles sobre que nadie tenia ni pretendia propiedad ni posesion; vivian del trabajo de sus manos; hacian esteras, cestos, canastillos, cuerdas y sogas; lejos de ser gravosos, fueron no pocas veces útiles á los pueblos cuando bajaron á ellos en tiempo de calamidad, y socorrieron algunas necesidades con los ahorros del producto de su trabajo, que eran el efecto de su extremada sobriedad. Con el progreso del tiempo desapareció tan hermoso cuadro, y la historia del Oriente nos presenta otros monjes que por último contribuyeron tanto á la ruina de aquel imperio y á las trágicas escenas que fueron consiguientes á ella. En el Occidente, aunque los monjes empezaron despues de la irrupcion de los bárbaros, todavía fué su principal ocupacion el trabajo de manos; pero degeneraron rápidamente por los grandes progresos que hizo la ignorancia, por las equivocaciones de la piedad en tantas y tan ricas fundaciones con que pudieron vivir en el ócio y en el regalo, y por las exenciones y privilegios que sucesivamente se les fueron concediendo. En España con la invasion sarracena cayeron en esclavitud y miseria los que habia, y fueron desapareciendo sucesivamente bajo la dominacion mahometana. Las familias godas que se salvaron en un rincon del Norte, y permanecieron allí tanto tiempo, no se hallaban en es-

tado de hacer fundaciones, porque no podía ser su condición mejor que la de los habitantes del país á donde se habian refugiado y encontrado hospitalidad; y si fundaron algunos monjes, ya de los que se habian retirado, ya de otros á su ejemplo, vivieron del trabajo de sus manos. Cuando los españoles empezaron á salir de aquel punto, y fueron adelantando poco á poco sus conquistas, la Nación entera con sus haberes, con sus brazos y con su sangre fué quien las hizo, y quien al fin recobró todas sus provincias, porque sus jefes durante mucho tiempo fueron electivos, y despues hereditarios, y los agraciados y favorecidos por ellos no tenian ni podian tener otras rentas ni otras propiedades que las de la Nación. Con ellas fundaron y dotaron tantos y tan ricos monasterios durante los siglos de la reconquista y aun despues, creyendo así redimir sus pecados, salvar sus almas y perpetuar su memoria con emplear los productos y sudores de la Nación en hacer fundaciones que la empobrecian, en vez de consagrarlos al establecimiento de muchas familias y al alivio de todas. ¿Y cuál es el estado de esta desgraciada Nación? El que apenas en otro tiempo se hubiera creído posible.

No tenemos siquiera los instrumentos, los utensilios, los edificios, los animales que son necesarios para ejecutar con facilidad y ventajas las operaciones agrícolas, porque todo lo que hay es pobre y mezquino. Tomamos del extranjero varios productos de su agricultura; y si hay éste ó aquel artículo sobrante en alguna de nuestras provincias, falta en otras, y aun en las primeras quedan frecuentemente sin valor por la dificultad y coste de los trasportes, de modo que cuando llega á los puertos más inmediatos, ya el precio impide la salida para otros países que lo compran más barato en diferentes puntos de Europa y Africa. La industria manufacturera apenas puede nombrarse, porque es necesario crearla en casi todas las provincias, pudiendo decirse lo mismo de la mercantil; pues la mercancía que antes nos daban las minas de América, igualmente que los ricos productos de aquel país, dos principales alimentos de nuestro antiguo comercio, se reducen á tan poco que difícilmente pueden sostener el miserable y moribundo que nos queda. Y como si tanto atraso y pobreza no bastasen para desalentar la Nación, se ve oprimida de una deuda enormísima de más de 14.000 millones, que no puede extinguir, y cuyos réditos le es imposible pagar sin recurrir á medios extraordinarios. Estos no puede hallarlos en su poblacion porque de los 10 millones que la componen apenas uno goza de comodidades, y de los nueve restantes, unos gimen más ó menos en la escasez y los demás en aquella desnudez y pobreza que los impele fuertemente al abandono, y á los vicios, crímenes y desórdenes que siempre trae consigo la miseria. Y estos nueve millones de habitantes pobres que componen la Nación, y que no pueden soportar el peso que los oprime, ¿no tendrán un derecho de justicia á ser socorridos, á que se les quite carga tan pesada, y á reclamar para ello lo que salió de los pueblos, sea cualquiera el destino que se le hubiese dado? La razon, la religion y la verdadera piedad dicen que sí; y ni los clamores del interés, ni los pretextos de la devocion, ni las funestas preocupaciones del error podrán persuadir lo contrario. A lo menos la comision lo ha creído así, despues de haber examinado este negocio con el más sincero deseo del acierto, y por eso propone la supresion de los monacales y de algunos otros institutos calificados tiempo há por la opinion pública, cuando menos, de muy gravosos.

Por lo que toca á los demás, sean mendicantes clérigos ó canónigos regulares ó de otra cualquiera especie, ha pensado que debia proponer las reglas convenientes para minorar el número, para mejorar su gobierno, para evitar viajes, traslaciones, ruidos y gastos de capítulos generales, además de otros inconvenientes, en cuyo remedio se interesan mucho las buenas costumbres, y finalmente, para facilitar á los individuos que la reclamen, la proteccion del Gobierno si no quieren permanecer en un género de vida que muchos abrazaron sin conocer las obligaciones que les imponia. Ello es cierto que por más que se quiera, ya no puede dilatarse la reduccion del número de fundaciones de esta especie, aun cuando se pudiese prescindir de que se han hecho unas veces sin contar con lo prevenido por las leyes, otras imponiendo silencio á las protestas y reclamaciones del celo, y casi siempre sin considerar el lastimoso estado de los pueblos. Un testigo no sospechoso, y el hombre de las confianzas de los Reyes Católicos antes que lo fuese el Cardenal Jimenez de Cisneros, D. Pedro Gonzalez de Mendoza, llamado el gran Cardenal de España, «fué muy importunado (dice su cronista) el tiempo que estuvo en Toledo, á fin de que diese licencia para que se fundasen algunos monasterios en aquella ciudad y en otras del arzobispado. Nunca se pudo recabar que lo hiciese; que fué muy detenido en esta materia. Defendíase con que habia muchas fundaciones en todas partes, dañosas á los pueblos que las sustentaban.» Cualquiera que sepa en qué tiempo se lamentaba del daño que sufría la Nación por tantos conventos un Cardenal Arzobispo de Toledo, y reflexione sobre la enorme diferencia del número que habia entonces al que ha resultado de tantas fundaciones de conventos de todas especies, hechas en el largo espacio de casi tres siglos y medio que han corrido desde aquella época, no podrá menos de confesar la necesidad de las medidas que se proponen. El cronista del Cardenal fué canónigo penitenciario de la iglesia de Toledo; y habiendo mencionado el privilegio que aquella ciudad tenia de D. Alonso el Sábio, para que no se labrase en ella monasterio de religion alguna, añade: «Despues que murió el Cardenal, se han tomado para conventos y obras pías más de 10 casas del Rey, infantes y caballeros, y de las menores más de 600. Los que han gobernado la ciudad (observa el mismo cronista) tuvieron mucha culpa, no considerando el daño que ha recibido estrechándose y disminuyéndose en calles, plazas y vecindad.»

Religioso del Cister y Obispo de Badajoz fué fray Angel Manrique, quien despues de sentar la proposicion de que el extinguir muchos «monasterios y prebendas, estaba tan lejos de ser contra piedad, que antes la misma piedad pedía que se hiciese,» se pone á referir la espantosa despoblacion que habia sufrido Castilla la Vieja en el espacio de los últimos cincuenta años hasta el de 1624 en que escribia, mientras que se habian multiplicado en ella tan excesivamente religiosos y clérigos.

La comision se abstiene de acumular pruebas de un hecho que por incontestable no necesita ni aun las que se acaban de dar; pero estas pueden servir para los débiles de buena fé, que se asustan al oír lo que tantas veces y durante tres siglos se ha dicho y repetido. Tampoco se detendrá en justificar cada uno de los artículos del proyecto de ley que propone; porque sobre no juzgarlo necesario para la instruccion del Congreso, la simple lectura manifestará bastante los motivos igualmente que el objeto á que se dirigen, y la generosidad, los miramientos, consideraciones y aprecio con que la comi-

sion quiere sean tratados así los regulares de monasterios, conventos y colegios suprimidos, como los demás que, continuando en los no suprimidos, necesiten de la protección del Gobierno, sea para mudar de situación, sea para ocupar un puesto en la gerarquía del clero secular.

Por todo, presenta el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales, incluso los de la claustral benedictina de Aragón y Cataluña, como asimismo los conventos y colegios de las cuatro militares de San Juan de Jerusalén, de comendadores hospitalarios y hospitalarios de San Juan de Dios.

Art. 2.º Los beneficios curados que están unidos á los conventos de los monacales, quedan restituidos á su primitiva libertad, y provision Real y ordinaria.

Art. 3.º Los méritos contraídos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que en ellos hayan obtenido los religiosos, serán atendidos muy particularmente en la provision de los arzobispados, obispados, prebendas y demás beneficios eclesiásticos.

Art. 4.º A todo monje ordenado *in sacris* que no pase actualmente de 50 años, se abonarán anualmente 300 ducados; á los que tengan de 50 á 60, 400, y 600 á los que pasen de 60.

Art. 5.º Los demás monjes profesos disfrutarán 100 ducados anualmente si no llegan á 50 años, y 200 si pasan de esta edad.

Art. 6.º Los dos artículos anteriores se aplicarán en su caso á los frailes de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, á los comendadores hospitalarios y á los hospitalarios de San Juan de Dios.

Art. 7.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos anteriores solo se pagarán mientras los que las disfruten no tengan otra renta eclesiástica de que subsistir.

Art. 8.º En cuanto á los demás regulares, la Nación no consiente que existan sino sujetos á los Ordinarios.

Art. 9.º No se reconocerán más Prelados regulares que los locales de cada convento elegidos por las mismas comunidades.

Art. 10. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio.

Art. 11. El Gobierno protegerá por todos los medios que estén en sus facultades la secularización de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejación ó violencia de parte de sus superiores, y promoverá el que se les habilite para obtener prebendas y curatos.

Art. 12. La Nación dará 100 ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

Art. 13. El religioso que quiera secularizarse, se presentará por sí, ó por medio de apoderado, al jefe político de la provincia de su residencia, para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.

Art. 14. No podrá haber más que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que, á juicio del Gobierno, necesite la conservación de algun convento que hubiere en el campo hasta que se erija la correspondiente parroquia.

Art. 15. La comunidad que no llegue á constar de

24 religiosos ordenados *in sacris*, se reunirá con la del convento de la misma orden más inmediato, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya más que un convento, subsistirá si llega á tener 12 religiosos ordenados *in sacris*.

Art. 16. Si la comunidad á que se reuniere la más inmediata no tuviere rentas suficientes para mantener los individuos de una y otra, podrá el Gobierno asignarle sobre el Crédito público la pensión que juzgue necesaria.

Art. 17. Si en virtud de los dos artículos anteriores ocurriese alguna duda sobre la supresión ó permanencia de algunos conventos, la resolverá el Gobierno, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

Art. 18. Se exceptúan de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, los escolapios y los colegios de los misioneros para las provincias de Asia, hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones.

Art. 19. Los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas, y cada una de las que se secularicen, disfrutará asimismo 100 ducados de pensión anuales.

Art. 20. Quedan aplicados al Crédito público todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo, en virtud de los artículos 14, 15, 17 y 18; pero sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.

Art. 21. Si de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultasen algunas con rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demás atenciones de su instituto, se aplicarán tambien al Crédito público todos los bienes sobrantes.

Art. 22. Todo regular cuya casa quede suprimida podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

Art. 23. Podrá el Gobierno disponer de los conventos suprimidos que crea á propósito para establecimientos de utilidad pública, como asimismo la permanencia del culto con el decoro correspondiente en algunos santuarios que hizo célebres desde tiempos antiguos la piedad de los fieles.

Art. 24. Los jefes políticos custodiarán todos los cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno para que los destine á las bibliotecas, museos, academias y demás establecimientos de instruccion pública.

Art. 25. Queda al arbitrio de los respectivos Ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demás utensilios pertenecientes al culto.

Art. 26. Los Ordinarios eclesiásticos podrán, de acuerdo con el Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes y se juzguen precisas para la cura de almas.

Voto particular del Sr. Gareli.

En la sesion del dia 21 de Agosto manifesté las bases que debian sentarse, á mi entender, para el proyecto de decreto sobre reforma interina de regulares; y no habiéndolas adoptado en su totalidad la comision que se nombró al efecto, doy por separado el voto siguiente:

«El clero regular, en cuanto tiene del Estado y dentro del Estado existencia política, puede ser interpelado

para la reforma que se crea más conveniente, como las demás corporaciones; pero si la recibiese aisladamente, sería quizá defectuosa.

La comisión Eclesiástica manifestará al Congreso la relación que debe guardar con el clero secular; demarcará sus obligaciones en la parte que le mira como su cooperador y auxiliar, y recordará el restablecimiento en todo ó parte de la antigua disciplina, si fuese menester, al paso que las comisiones civiles señalarán la localidad más ventajosa de las casas que debieren subsistir; el número de sus individuos con respecto á la población para cuyo servicio están destinados; la cuantía y calidad de bienes para proveer á su subsistencia.

A estas medidas permanentes y enlazadas con otras, precede como provisional y preparatoria la que hoy dia nos ocupa, y que en mi sentir debe ceñirse á tres objetos. Primero, evitar la multiplicación de regulares para que la reforma halle menos estorbos. Segundo, concentrar sus actuales individuos, según lo reclaman la pública utilidad y las condiciones con que se otorgaron las fundaciones de casas. Tercero, aprovechar la masa de riqueza notoriamente sobrante con destino á la extinción de nuestra inmensa Deuda pública, á cuyo importante fin cooperan todas las clases del Estado, sin exceptuar los funcionarios públicos, que sufren grandes bajas del presupuesto de su dotación alimenticia.

Convengo con el parecer de la comisión en cuanto pertenece á los mendicantes, menos en la parte que suprime los hospitalarios de San Juan de Dios. A juicio mío deben ser gobernados por las mismas reglas que los demás.

Por lo que mira á los monacales, disiento de la comisión, que los extingue; y mi voto es que se haga la reducción expresada en el adjunto plan, por el que resultan reducidas á 58 sus 216 casas. No me mueve á esto el recuerdo de su antigüedad, que se confunde con el restablecimiento del catolicismo en España, ni el de sus servicios en el desmonte de terrenos y preservación de monumentos importantes á nuestra literatura eclesiástica y civil. Variadas las circunstancias, no pueden los poseedores singulares reclamar las consideraciones debidas á sus causa-habientes. Las órdenes militares, las redentoras, las hospitalarias, las hermandades vieja y nueva, y otros establecimientos muy útiles en los dias de su creación, solicitarían en vano su reproducción, habiendo desaparecido las causales. La comisión Eclesiástica, y las que le estén unidas, dirán en su plan general de ambos cleros cuáles y cuántas casas monásticas deberán subsistir en adelante. Así que, me contraigo á la generación presente; á los individuos que de buena fé y bajo la protección del Gobierno abrazaron tal ó tal instituto monástico aprobado y admitido, han continuado ejerciéndolo y no se sienten aguijados por el estímulo de la excomunión. Con respecto á estos, digo que tienen el sagrado é inocente derecho de seguir los impulsos de su corazón, y el consiguiente método de vida que han practicado hasta ahora, mientras no se les impute crimen ó se alegue la más imperiosa necesidad. Y pues creo que no nos hallamos en uno ni en otro caso, pasen enhorabuena de un convento á otro dentro de la provincia ó trasládense á la limitrofe; pero cómo puede haber en justicia ni en política que sean lanzados del asilo en donde buscaron la paz, y creen haberla hallado, para acabar sus últimos dias en el bullicio del mundo, ni que se les degrade, por decirlo así, de su uniforme? La sociedad nada pierde protegiéndoles en el derecho legítimo de vivir en el rincón del monasterio; de vestir allí su cogulla,

y entregarse á las prácticas de su instituto respectivo, al paso que los individuos experimentarían el lleno de la amargura si sufriesen un despojo. Porque el retiro del claustro, que es una mazmorra á los ojos de los descontentos, se aprecia más que los palacios de los Reyes por los que le aman de corazón. Hágase, pues, la designación de casas por los Ordinarios diocesanos, en unión con las Diputaciones provinciales, bajo la base numérica que el Congreso fijare, y se logrará la comun utilidad sin agravio de uno solo; medida que tiene además la ventaja de económica, si se adopta para su mantenimiento la opinión que me parece más conforme á justicia.

Suprimáuse ó no los monacales, la Nación debe proveer á su subsistencia. La comisión ocupa sus bienes y les asigna un decente vitalicio. Pero como según mi voto deben subsistir por ahora algunas casas, tengo por más pronto y más sencillo que con los bienes de éstas, y no bastando, con parte de los de aquellas que se supriman, se provea á su mantenimiento y al del culto, sin necesidad de clasificaciones de edad, de vida, etc. De aquí resultará otra ventaja, y es la de que los monasterios situados en despoblado no se deterioren ni conviertan en guarida de facinerosos ó de animales dañinos. Ellos son los que convendrá elegir como más análogos á la naturaleza de las cosas, y la Nación podría utilizarse para varios objetos de procomunal de los que existen dentro del murado de los pueblos ó en sus alrededores.

Por lo que mira á los canónigos y clérigos regulares de San Benito, de San Agustín y premostratenses, deben seguir la regla de los monacales, y concentrarse en solas 12 sus 36 casas, quedando los demás clérigos regulares sujetos al plan de los mendicantes.

Finalmente, aunque me parece que es ya tiempo de que se restituya en todo el territorio español la unidad civil y eclesiástica, y por consiguiente que debe desaparecer lo que se llama territorio de órdenes y todas sus emanaciones, entiendo que esta materia exige una ley separada que abraza todos los extremos, con la intervención de la competente autoridad. Entre tanto, pues, que las Cortes acaban de rehabilitar un tribunal especial para las órdenes militares, podrá diferirse la supresión de las casas de freiles para la época de una medida general en la materia.

He dicho francamente mi sentir: el plan que abraza podría ofrecer alguna más latitud; pero le recomienda la justicia intrínseca, la política y la misma economía. A lo menos yo lo comprendo así: el Congreso, con sus superiores luces, resolverá lo más acertado.

Madrid 9 de Setiembre de 1820.»

Estado de los monasterios y sus individuos profesos según el censo de población de 1797, y plan de reducción.

	Casas.	Profesos.	Legos.	Reduccion de casas.
Benitos	68	1.408	151	20
Bernardos	63	1.397	150	18
Jerónimos	50	1.480	45	12
Cartujos	16	309	109	4
Basilios	19	332	48	4
Total	216	4.926	503	58
Total de individuos		5.429		

Siendo las casas.....	216
Y reducidas á.....	58
	<hr/>
Resultan suprimidas.....	158

Que repartidos en 216 casas, tocan á 25 y quebrado en cada una, las cuales y sus bienes entran sin deduccion en el Tesoro.

Canónigos y clérigos reglares.

	Casas.	Profesos.	Legos.	Reduccion de casas.
De San Benito..	5	42	3	1
De San Agustin..	9	78	3	2
Premostratenses	22	310	2	9
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Total....	36	430	8	12

	Casas.
Supresion de monacales.....	158
Idem de canónigos reglares..	24
	<hr/>
Total.....	182

Voto particular del Sr. Obispo Castrillo.

«Sobre el artículo de supresion de todos los monasterios de los monges, es mi dictámen que en cada provincia, ó donde más convenga, se conserven algunos que sirvan de asilo á los que quieran continuar la vida contemplativa que profesaron, siendo del preciso cuidado del Gobierno proporcionarles la subsistencia por los medios que le parezcan oportunos; y además que en todas las reformas que propone la comision, intervenga la autoridad eclesiástica en la parte que la compitiere.»

Se consideró como primera lectura la de este proyecto de ley.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«La comision de Hacienda ha visto con detencion el expediente relativo á la deuda de Holanda, que ha pasado á su exámen. Cuatro cuestiones se han presentado á su deliberacion, y en todas ellas ha procurado no apartarse de lo que la justicia y buena fé dictaban. Primera, examinar la naturaleza de esta deuda, y modo mejor de cumplir con los acreedores: segunda, pago de intereses del capital principal, y desde cuándo deben empezar á pagarse: tercera, intereses atrasados: cuarta, modo de reembolsar estos atrasos. La España contrajo esta deuda bajo un Gobierno legitimo, y la contrajo con particulares holandeses: nadie dudará de la obligacion en que se halla de cumplir religiosamente con todo lo que el Gobierno de aquel tiempo prometió. Podria adoptarse para su total extincion el mismo medio que los Córtes probablemente adoptarán para la amortizacion de la Deuda española, esto es, el pago en bienes nacionales. La España no solo se halla en el caso de destruir su Deuda por este medio, echando mano de los infinitos recursos que le suministran los bienes de manos muertas, los baldíos y otros, sino que tambien pudiera hacerlo desahogadamente con la deuda extranjera; más esta operacion, justísima en sí, y útil para los acreedores espa-

ñoles, no lo seria tanto para los extranjeros. Tendrian éstos que emplear su capital de un modo forzado, y no tan ventajoso para ellos como para nosotros. Además, los españoles súbditos de esta misma Nacion, y concurriendo á la formacion de las leyes por medio de sus representantes, tienen una parte á lo menos indirecta en las resoluciones de interés general: no así el extranjero: por lo que, existiendo con él un contrato, la Nacion está obligada á cumplirlo del modo con que se concluyó entre las dos partes interesadas, y por consiguiente, á pagar puntualmente los intereses estipulados, que es la segunda cuestion. La comision opina que deben comenzar á pagarse desde el plazo que vence desde 1.º de Enero de 1821: entonces ya la Nacion habrá puesto más orden en su Hacienda, y con más desahogo podrá cumplir sin dificultad alguna con sus acreedores, pagando exactamente los intereses anuales; mas para dar mayor confianza cree la comision conveniente que sirviendo de garantía todas las rentas del Estado, se destinase una en particular, cuyos productos no tengan otra inversion que el pago de estos intereses. Otras naciones más acreditadas que la España suelen hacerlo de esta manera, y nosotros debemos por todos los caminos afianzar nuestro crédito, dando al mismo tiempo pruebas de justicia y buena fé.

La tercera cuestion es la de los intereses devengados desde el año de 1808 hasta el dia. Nadie duda que la España deba pagar estos atrasos; mas algunos han sido de opinion que los años en que la Holanda ha estado sujeta á la Francia, y en los que contribuyó á la guerra más injusta de que hay memoria en la historia de las naciones, deberían exceptuarse de esta regla. La comision es de dictámen que nada seria más contrario á los verdaderos intereses de España y á lo que exige la justicia, que adoptar semejante principio. La Nacion contrajo esta deuda con particulares, y en los contratos de esta naturaleza para nada importan las mudanzas políticas de los Estados, ó las guerras que estos puedan hacerse entre sí. ¿Qué extranjero querria contratar con nosotros si admitiésemos un principio tan injusto é impolítico? Por una ventaja mezquina y pasajera pondríamos en duda nuestra buena fé, y nuestro crédito, en vez de aumentarse, se menguaria. Las Córtes, reconociendo la legitimidad de esta deuda de intereses atrasados, deberán ocuparse del modo de pagarlos, que es la cuarta y última cuestion. Para esto ha creido conveniente la comision que se autorice al Secretario del Despacho de Hacienda para que concluya con los interesados ó los que los representen, y bajo la aprobacion de las Córtes, el medio más justo y menos gravoso á la Nacion de pagar estos atrasos. Desde luego podríamos haberlo determinado; pero encontrábamós cierta especie de injusticia en no contar antes con la opinion de los acreedores extranjeros. En atencion á todo lo expuesto, la comision presenta á la deliberacion y aprobacion de las Córtes las cuatro proposiciones siguientes:

1.ª La España reconoce como legítima la deuda contraída por su Gobierno con varias casas de comercio holandesas en diversas épocas, y cuyo valor capital asciende á 31.135.000 florines.

2.ª La España empezará á pagar por Tesorería los intereses de este capital á que está obligada, desde el plazo que vence en 1.º de Enero de 1821, sirviendo de garantía para su pago todas las rentas del Estado, y pudiéndose señalar en particular una de dichas rentas para que su producto se destine exclusivamente á objeto tan sagrado.

3.^a La España reconoce como legítima la deuda que resulta contra ella por los intereses devengados de dicho capital, y no pagados hasta el día de hoy.

4.^a Las Córtes autorizan al Secretario del Despacho de Hacienda para que poniéndose de acuerdo con los acreedores ó los que hagan sus veces, presenten á la aprobacion de las Córtes el medio más justo de pagar estos atrasos, consultando al mismo tiempo la mayor utilidad de la Nacion.»

Para la discusion de este dictámen señaló el Sr. Presidente el día de mañana, cuya sesion se emplearia igualmente, si hubiese lugar, en discutir el dictámen de la comision encargada de proponer los premios para el ejército de la ciudad de San Fernando.

A la comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar una exposicion de D. Pedro Delgado, brigadier de los ejércitos nacionales, sobre las rentas y recursos de la Monarquía española.

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de Agricultura, leído en la sesion del día 1.^o del corriente, sobre la libertad de la cria de mulas. Leído el dictámen, el Sr. *Moreno Guerra*, como individuo de la comision y autor de la proposicion, dijo que ya en las dos ocasiones en que se habia en el Congreso hablado de este asunto, al admitir su proposicion á discusion, y cuando llegó la representacion de los criadores de yeguas de Alcaudete, nadie se habia opuesto al proyecto de la absoluta libertad del uso del garañon en todas las provincias de la Monarquía, como conforme á la Constitucion y á la pública conveniencia; pues aunque el señor Torre Marin habia pedido que la comision tuviese á la vista cierta Memoria sobre la cria de caballos, no por esto se habia opuesto: que la comision habia visto la referida Memoria y otras muchas, y muchos libros, leyes y ordenanzas sobre la materia; pero que estos mismos escritos la habian decidido más y más para proponer la entera libertad, pues era una tiranía forzar á los tenedores de yeguas á que criasen con ellas solo caballos, cuando nadie podia comprarlos; por lo que en Andalucía se mataban los potros cuando nacian, porque ninguna utilidad dejaban al propietario, que despues de criarlos tres ó cuatro años, no encontraba quien le diese 50 pesos por cada uno: que era un axioma de economía política que el consumo es la medida del cultivo, y que no habiendo consumo de caballos por haberse acabado el lujo en ellos y la moda, etc., porque todos andaban en coche ó á pié, era inútil é injusto obligar á nadie á criarlos, cuando ni para el ejército ni para nada se compraban: que si no se otorgaba la libertad de la cria de mulas, se acabarían del todo las yeguas en Andalucía, donde ya solo se conservan con el objeto de la trilla en los grandes cortijos; pero que cada día iban á menos, y se acabarían, porque nadie las cuidaba ni estimaba porque nada producian. El Sr. *Obispo de Sigüenza* dijo que hubiera deseado que esta libertad se hiciera extensiva á todos los ramos. Procedióse en seguida á la votacion, y el dictámen de la comision fué aprobado.

Leído el dictámen de la comision de Agricultura de

que se dió cuenta en la sesion del día 1.^o del actual, se hicieron varias reflexiones relativas á las dificultades que encontraria la medida, por falta de bases para su ejecucion, y el resultado fué presentar el Sr. Martinez de la Rosa la siguiente indicacion:

«Para poner inmediatamente en ejecucion el repartimiento de baldíos á beneficio de los pueblos y de los beneméritos militares, autorícese al Gobierno para que por sí, despues de oír á las respectivas Diputaciones provinciales, lleve á ejecucion dicha medida á la mayor brevedad posible, proponiendo la comision de Agricultura las bases que, aprobadas por las Córtes, deban servir de pauta al Gobierno en el encargo que se le confia.»

Aprobada esta indicacion, se mandó pasar á la comision de Agricultura.

Se dió cuenta del dictámen de la misma comision que se leyó en la sesion del día 1.^o del presente mes, relativo al fomento del ganado lanar; sobre el cual el señor *Moreno Guerra*, como individuo de la comision, dijo que aunque era de una provincia como la de Córdoba, que siempre habia estado en una especie de guerra con los ganaderos trashumantes y con el honrado concejo de la Mesta, sin embargo, como español y como Diputado, no habia podido menos de condolerse al leer y reconocer el expediente y documentos que estaban á la vista sobre la mesa: que por ellos se veia el ruinoso estado de uno de los primeros productos de nuestra agricultura: pues habiendo antes de la guerra cerca de siete millones de cabezas de ganado merino, el año pasado ya no habia más que dos millones y medio, de las cuales con las nieves y rigorosos frios de este invierno se habia muerto un tercio, de modo que ya habria poco más de millon y medio de cabezas; no siendo esto lo peor, sino que por un descuido del Gobierno del Sr. D. Carlos III, que recién venido de Nápoles, regaló en 1762 á su cuñado el elector de Sajonia 200 ovejas y 100 moruecos, esta especie de dádiva y galantería nos habia producido los efectos más funestos; pues no solo se aclimataron en Sajonia, sino que se mejoraron allí las lanas; por lo que valian hoy mucho más las lanas sajonas en todos los mercados que las españolas, y además se habian extendido por Silesia y otras varias provincias de la Alemania, por la Suiza, Francia, Inglaterra y otras partes de Europa, y se habian embarcado tambien y llevado á los Estados-Unidos de América y hasta el cabo de Buena-Esperanza en Africa; por todo lo que, creia la comision que el mal y daño estaba ya hecho, y era irremediable; pero que sin embargo proponia todos los medios de proteccion que habia juzgado útiles para que no pereziesen todos los vecinos de las cuatro sierras nevadas, la de Leon, Soria, Segovia y Cuenca, como, por ejemplo, libertarlas de los peazgos y portazgos, teniendo solo que pagar los barcazgos, porque esto es preciso, dejándoles el uso libre de los caminos pastoriles y cañadas, y el derecho de pastar durante la trashumacion en las comuneras de los pueblos, mientras no se vendiesen ó repartiesen. Despues de algunas contestaciones, se procedió á la votacion, y se aprobó el artículo 1.^o

Leído el 2.^o, dijo

El Sr. **OCHOA**: Muy antigua es la guerra entre los trashumantes y agricultores y aun propietarios de fondos rústicos; ni podia menos. Los exorbitantes privilegios que aquellos gozaban, llevados mucho más adelan-

te de lo que en sí eran, por los criados ó dependientes de los grandes señores dueños de cabañas merinas, excitaban el ódio de los habitantes de los pueblos de tránsito, tanto más, cuanto la prepotencia ahogaba y sofocaba las justas quejas. Dejaré esta historia por bien conocida de todos, y porque desaparecieron semejantes abusos por las nuevas instituciones que rigen; y contrayéndome al contenido del art. 2.º que acaba de leerse, en el que la comision de Agricultura establece que se concede á los ganados trashumantes el poder pastar en los pastos comunes de los pueblos de su tránsito á ida y vuelta, diré que este dictámen le entiendo contrario á la soliciud de los ganaderos trashumantes, opuesto á las nuevas instituciones y al fin que se propone la comision, y destructor de la agricultura y ganadería estante. Por partes: los ganaderos trashumantes, bien penetrados del sistema que rige, y de que los ramos de industria y comercio no se fomentan con privilegios ni leyes prohibitivas, únicamente piden y solicitan de las Córtes amparo y proteccion. En lugar de ésta, se les concede más que lo que gozaban en el antiguo régimen: tal es el permitirles el disfrute de pastos en los comunes de los pueblos. Esto en realidad es un verdadero privilegio; y tan exorbitante, que concede á los trashumantes el aprovechamiento de lo que no es suyo, y los hace vecinos de todos los pueblos por donde transiten sus ganados, sin sufrir cargas concejiles; pues todo el mundo sabe que el derecho de pastar en los comunes de cada pueblo es anejo al derecho de vecindad y al pago de cargas vecinales. Todas las leyes que hablan de la materia se infringen y vienen abajo de un golpe, si las Córtes aprueban este artículo. Hay muchas clases de terrenos cuyos pastos son comunes, unos á los vecinos de un pueblo, y otros á los vecinos de varios pueblos comuneros. Unos se llaman prados concejiles, en los que indistintamente se acogen, ó permiten pastar toda clase de ganado bueyuno, mular, caballar y aun asnal. Hay otros prados que se llaman boyales, destinados únicamente á la pastacion del ganado bueyuno de labor, que como el más interesante y perteneciente en la mayor parte á pequeños labradores, ha merecido siempre de nuestras leyes una muy singular proteccion, y tanto, que por las recopiladas, ni con la Real licencia podian los pueblos enajenar semejantes prados ó dehesas boyales. Hay otros terrenos, por último, en los que pastan toda clase de ganados de pelo, lana y cerda; estos terrenos los han adquirido los pueblos, unos por compra, otros son de los señores territoriales, cuyo cánou ó arrendamiento está sobrecargado ó embebido, digámolo así, en el que pagan por las tierras labrantías al mismo señor. Y ¿será justo que estos pastos se los coman los labriegos ó trashumantes? Y ¿cuánto daño no experimentarían en el caso los infelices pueblos del tránsito? Estos, como es regular, no tienen más ganados de toda especie que aquellos que pueden mantenerse en los respectivos terrenos de que son compartícipes. De consiguiente, si estos terrenos los permitimos inundar por miles de cabezas trashumantes en los cuatro meses más preciosos del año, que son dos de otoño y dos de primavera, ¿qué quedará para los ganados de los vecinos del pueblo? Aun hay más. Se observa en casi todos los pueblos en que hay terrenos de pastos comunes, el distribuir su disfrute por temporadas: esto es, unos terrenos se permiten pastar solo el otoño, otros el invierno y otros la primavera, y esto por conveio de los mismos comuneros, para dar lugar á que nazca y se crie yerba; pues sería bueno que un prado boyal que los labradores vecinos

del pueblo le han estado guardando cuatro ó seis meses, para que los bueyes tengan que comer en los de Abril y Mayo, viniesen á este tiempo los trashumantes con sus 15 ó 20.000 cabezas, y en dos horas destruyesen, ó como dicen los pastores, *remachasen* la yerba. Ni se conseguiría el fin que se propone la comision, que es sin duda el que los ganados trashumantes encuentren pastos en su tránsito, porque los pueblos tendrian buen cuidado de talar con anterioridad todos los pastos comunes con sus ganados, ó de arbitrarlos vendiéndolos á alguno ó algunos ganaderos, para que no se dijese ó estimasen comunes: y he aquí demostrado cuanto propuse. Yo bien conozco que este manantial de riqueza es muy atendible, pero no tanto que para su sosten se tomen providencias injustas y perjudiciales á otras clases no menos beneméritas.

Por lo demás que se dice de la mortandad de esta clase de ganados en el invierno próximo pasado, la ninguna extraccion de sus lanas, la considerable baja de su precio, etc., les responderé que en el invierno anterior, por la rigidez de sus frios, pereció gran número de toda clase de ganados; que la poca venta y baja de precio de las lanas finas más bien es un efecto de la paralización general del comercio de Europa, que de la concurrencia de las lanas de otras naciones; y que si la causa es la última, nuestros trashumantes, favorecidos por el clima y demás circunstancias de que no gozan los extranjeros, mejoren sus castas, que les es tan fácil, y no quieran permanecer en el mismo estado que cinco siglos hace. Entonces la abundancia y finura de nuestras lanas no sufrirán la competencia de las extranjeras, que si hoy la tienen, es en fuerza de mucho trabajo y gasto. Prívense nuestros trashumantes del lucro que tienen en vender ovejas y moruecos, sin cuya continua saca caerá este ramo de industria en el extranjero, y le disfrutarán de nuevo exclusivamente, y podrán en sus tránsitos proporcionarse pastos por su dinero, que todo lo allana.

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: Los pastos comunes se ha dicho por la comision que no es una propiedad particular de un individuo; es una proteccion que se presta al ganado por el Congreso, y esto solamente en su tránsito, es decir, por uno ó dos dias, ó tal vez por pocas horas. Además, Señor, es necesario tener presente que á la arroba de lana se la ha cargado siempre con el derecho exorbitante de 80 rs. Y ¿quién reporta el beneficio? Toda la Nacion: porque el déficit que resultase si no estuviese impuesto este derecho, tendria que cubrirse con las contribuciones de cada pueblo y de cada particular. Y hé aquí cómo el ganado trashumante contribuye al alivio del pueblo en las contribuciones, y merece por lo tanto cierta consideracion. Se dice que es eventual la pérdida del ganado; pero no lo es que cada arroba de lana, que antes se vendia de 150 á 180 rs., en el dia no vale más que de 50 á 70; en tal conformidad, que los ganaderos, en lugar de sacar ventajas, se arruinan. Así es que están ahora vendiendo todas sus cabañas, y las cabezas que antes valian á 80 y aun 90 rs., en el dia las están dando por 30. De aquí la necesidad de la proteccion que se pide, que no es un privilegio; porque no siendo lo mismo detenerse á pastar un dia que tres meses, no se encontraria quien arrendase pastos por tan poco tiempo. Y en este estado, Señor, ¿se dejarán perecer estos animales? Aunque no fuese más que por humanidad, se debería atender á su subsistencia. Y sobre todo, si no se aprueba este artículo, de nada sirve haber aprobado el 1.º

El Sr. **ALVÁREZ GUERRA**: No hay tal privilegio exclusivo para los trashumantes. El artículo comprende á toda clase de ganados trashumantes y ribriegos; si los primeros disfrutaban más de ellos, es porque tienen necesidad de hacer viajes más largos que los segundos, los cuales no tienen menos derecho á usar de las cañas, cordeles y demás caminos pastoriles. Un Sr. Diputado ha preguntado qué eran pastos comunes. Pastos comunes son los que no pertenecen á ningun individuo en particular, ni en propiedad ni en arrendamiento. Son los que pertenecen en aprovechamiento á un pueblo en general ó á varios pueblos.)

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró igualmente no haber lugar á votar el art. 2.º del dictámen de la comision.

La discusion quedó pendiente.

El Sr. Calatrava leyó el siguiente dictámen:

«La comision primera de Legislacion ha examinado el oficio del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia de 9 de Agosto último, en que de orden del Rey, é instado por el Tribunal Supremo de Justicia, pide que las Córtes resuelvan la consulta que éste hizo en Setiembre de 1813 sobre el modo de proceder contra los eclesiásticos en las causas de delitos atroces, y sobre la supresion del tribunal establecido en Cataluña con el nombre del *Breve*.

La consulta citada no existe original en el expediente, ni consta el curso que tuvo en las Córtes; pero el Sr. Secretario ha remitido con su oficio una copia certificada de ella, y otros antecedentes que existian en el Ministerio relativos á lo mismo.

Redúcense estos sustancialmente á que habiéndose mandado al extinguido Consejo de Castilla por Real orden de 19 de Noviembre de 1799, con motivo de lo ocurrido en cierta causa criminal grave contra un clérigo tonsurado, que formase una instruccion detallada sobre esta materia que sirviese de regla general á todos los tribunales y justicias, para que al mismo tiempo que se conservase la jurisdiccion eclesiástica contenciosa concedida por los Soberanos, no se extendiese á impedir que la Real ordinaria castigase y contuviese los delitos atroces y públicos que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas; el Consejo, con fecha de 25 de Agosto de 1804, despues de haber oido á sus fiscales y á la Sala de alcaldes, Chancillerías y Audiencias del Reino (cuyos informes acompañan) consultó á S. M. exponiendo «que los eclesiásticos seculares y regulares y demás personas que disfrutaban este fuero con arreglo al Santo Concilio de Trento, reos de delitos atroces que merezcan por las leyes pena capital, quedan por el hecho mismo de su perpetracion desaforados y sujetos como los legos á la jurisdiccion Real ordinaria, la cual debia proceder por sí sola á la prision del reo eclesiástico, dando cuenta al tribunal territorial y juez superior eclesiástico, y á la sustanciacion de la causa, determinándola con arreglo á las leyes; y despues de dada su sentencia, pasar testimonio literal de ella únicamente al superior eclesiástico para que realizase la degradacion dentro de tercero dia, ó en el término que S. M. se sirviese señalar, para que pudiese á continuacion el juez Real ejecutar su sentencia: y que si el juez eclesiástico no cumpliese por su parte en el término prefiuido, lo que ciertamente no era de esperar de su prudencia y amor al servicio de S. M. y bien del pú-

blico, se le recordase por oficio del juez; y si aún se resistiese ó detuviese en cumplir sin motivo justo para ello, se le hubiese por incurso en las temporalidades y demás penas de las leyes, y se procediese á la ejecucion de la sentencia sin degradacion, llevando al reo en hábito laical, cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro, ó bien se diese cuenta á S. M. para que determinase lo que estimara conveniente.

El Consejo añadió que por lo tanto le parecia que no habia necesidad de formar instruccion alguna, pues una vez que se tuviese á los eclesiásticos por iguales en todo á los seculares, como era justo, no se presentaba motivo para desviarse de lo que tan oportunamente tienen establecido nuestras leyes; pero sin embargo, por si este parecer no era enteramente del agrado del Rey, sustituyó otro proponiendo sobre lo que queda dicho la adiccion de que concurriese con el juez Real el diputado por el Ordinario eclesiástico á aquellos actos de la causa que directamente tocasen á la persona del reo aforado y pudiesen agravar más su condicion.

No hay resolucion alguna en esta consulta; pero en ella se insertó el voto particular del consejero D. Benito Puente, que opinó se debia pedir y obtener á nombre de S. M. un Breve pontificio en que se expresasen los delitos atroces que debian privar de su inmunidad á los eclesiásticos, y sujetarlos á la jurisdiccion ordinaria; y por desgracia fué este extraño dictámen el que adoptó el Ministerio, segun se advierte por las resultas posteriores. El Gobierno español se abatió hasta el punto de suplicar á la córte romana en 15 de Diciembre del mismo año que autorizase á nuestros tribunales seculares para proceder contra eclesiásticos en los delitos atroces ó capitales, é imponerles la pena de muerte; y aquella curia, como era de esperar, por medio de una nota que pasó á nuestro Ministro en Roma el Cardenal Consalvi en 30 de Julio siguiente, desairó las preces y negó lo que se le pedia como gracia, sentando como principios que la execucion de los eclesiásticos de la jurisdiccion secular era de derecho divino, y que no se les puede imponer la pena de muerte por ser ajena de la mansedumbre de la Iglesia. La negociacion hubo de quedar en este estado, y no consta que siquiera instase nuestro Gobierno, ni que se volviese á dar paso alguno en tan importante negocio, hasta que ocho años despues lo promovió el Tribunal Supremo de Justicia.

Con motivo de las dudas que le consultó la Audiencia de Extremadura acerca de las causas contra un fraile que sirvió al Gobierno intruso, y contra otro eclesiástico acusado de asesinato y robo, y de haber ejercido las funciones de párroco en el entierro del cadáver, el Tribunal, habiendo oido á su fiscal y llamado los citados antecedentes, consultó á la Regencia del Reino, con fecha de 2 de Setiembre de 1813, para que lo elevase á las Córtes, adoptando en todas sus partes el primer dictámen del Consejo en su consulta referida, con sola la modificacion de que no fuese necesario que el juez Real diese cuenta al eclesiástico de la prision de la persona aforada; y añadió que siendo aventurado é inexacto graduar la atrocidad de los delitos por la acervidad de las penas, no debia limitarse el desafuero de los eclesiásticos á solo los de pena capital, porque esto seria desentenderse de un sinnúmero de otros que perturban la tranquilidad pública, como los tumultos, bandos, ligas y conmociones populares, los desacatos y resistencia á la justicia, las falsedades de instrumentos, el encubrimiento de malhechores, las heridas graves, el homicidio, saltcamientos, hurtos calificados, desafios, fuerzas

y violencias, los cuales y otros, aunque no merezcan la pena capital, deben estar bajo la inspeccion de la autoridad Real para imponerles las penas severas en que incurren, y que conservan, por medio del escarmiento y del ejemplo, el orden social. Por lo tanto, propuso que tratándose de establecer una regla que prescribiese los límites de las jurisdicciones, y precaviese todo motivo de duda, competencia y arbitrariedad, parecia que mientras no se formase un nuevo Código, debian causar desafuero de los eclesiásticos todos los delitos á que por nuestras leyes se impone pena capital ó *corporis afflictiva*, incompatible con la lenidad de la jurisdiccion eclesiástica, dejando únicamente á ésta la correccion de aquellos desórdenes que puedan contenerse con los medios suaves que están al alcance de los ministros de la religion; y por si todavía pudiese suscitarse duda sobre la inteligencia de las penas *corporis afflictivas*, se declarase las que son, bastando para el caso estar impuestas por las leyes, aunque algunas no se hallen en uso. Con esto, dijo el Tribunal Supremo que hallándose anticipadamente prevenidas y disipadas en las exposiciones fiscales las opiniones ultramontanas en que se fundaba la nota del Cardenal Consalvi, habia creído no deber ocuparse en su impugnacion por no distraer la atencion del Congreso con una contestacion desagradable, tan impropia de su ilustracion como del siglo en que vivimos.

Las Córtes no llegaron á resolver esta consulta, porque poco tiempo despues ocurrió el trastorno de 1814. En 1815 se renovó este asunto por el deseo que se tuvo de llevar á efecto la pena de garrote impuesta á un eclesiástico por la tiránica comision que se llamó de *Estado*; con cuyo motivo, y con el de haberse negado á hacer la degradacion el Rdo. Obispo diocesano, se formó otro expediente en el Consejo, uniéndose los antecedentes de la primera consulta: se oyó á los tres fiscales, y aunque el primero de ellos, Gutierrez de la Huerta, se olvidó hasta tal punto de lo que exigian el decoro nacional y la defensa de la autoridad Suprema del Estado, que propuso se hiciesen nuevas preces á Roma, el Consejo hizo al Rey otra consulta en 14 de Diciembre de 1816, insistiendo en el dictámen que dió por la de 1804, despues de patentizar los errores de la nota del Cardenal Consalvi, y exponer así los verdaderos principios en que se apoya la autoridad de los Gobiernos, como el origen puramente gracioso de la inmunidad eclesiástica, y los males que han resultado de la escandalosa impunidad que han tenido en España delitos atrocísimos cometidos por eclesiásticos. Pero tampoco consta que recayese resolucion alguna sobre esta tercera consulta, ni que tuviese más progreso el expediente.

Por lo relativo al tribunal conocido en Cataluña con el nombre del *Breve*, la Audiencia de aquella provincia dió una idea de él en el informe que le pidió el Consejo sobre el contenido de la citada Real orden de 1799, y de aquí tomó ocasion el Tribunal Supremo de Justicia en su consulta de 1813 para referir la historia de aquel exótico establecimiento y proponer su supresion.

El tribunal del *Breve* parece que tuvo su origen en 1525, y que el Papa Clemente VIII, con motivo de cometer algunos clérigos varios delitos atroces en Cataluña y condado de Rosellon y Cerdeña, autorizó al Obispo de Sigüenza, á la sazón lugar-teniente del Rey en aquella provincia, para que sin temor de irregularidad, pudiese proceder en causas criminales hasta la imposicion de pena de muerte contra los clérigos delincuentes en los expresados lugares, en caso de ser negligente el Ordinario eclesiástico, previniendo que fuesen castiga-

dos conforme á los estatutos y leyes seculares y municipales; y para quitar dudas sobre la justificacion de la negligencia, dispuso despues en el mismo año que pudiese el propio Obispo proceder contra cualquier eclesiástico, aunque fuera exento, que hubiese cometido homicidio, asesinato ú otros graves y atroces delitos, despues de pasado un mes de ser notorio el crimen en el lugar donde se cometió, dándole las mismas facultades ya referidas, hasta la de degradacion y entrega de los reos al brazo seglar. Leon X concedió igual autoridad al Arzobispo de Tarragona, tambien lugar-teniente de Cataluña, sin la restriccion del mes ni de tiempo, y con plena facultad de interpretar si eran ó no graves y atroces los delitos de que se tratase; debiendo tener en esto intervencion dos ó tres ministros de la Real Audiencia. Paulo III y Julio III confirieron las propias facultades al Obispo de Gerona: confirmólas Pío V, con la adiccion de que las apelaciones de este juzgado se cometiesen al Arzobispo ó á algunos de los Obispos de la provincia, el cual no pudiese proceder en ellas sino con el parecer de dos ministros de la Real Audiencia, inhibiendo del conocimiento á los demás jueces. Gregorio XIII confirmó la disposicion anterior; y Sixto V cometió las apelaciones al Obispo de Vich. Todos estos Breves fueron expedidos á instancia de los Reyes de España, los cuales han protegido siempre este tribunal, habiendo dicho de él Felipe IV en 1652 que era como régio y dependiente de su lugar-teniente ó capitán general, ó del gobernador *vice régia* y de su Real Audiencia. Los Obispos de Gerona, por no residir en la capital, han subdelegado en ella á un eclesiástico constituido en dignidad, para que conozca de dichas causas, con escribano, relator y demás curiales precisos. Ha sido práctica inconcusa el concurrir los dos ó tres ministros de la Audiencia, elegidos por los Obispos entre los oidores, no solo para la primera declaracion de si es ó no atroz el delito, sino para la sentencia y providencias que puedan tener fuerza de tal ó causar estado, y además concurre tambien un letrado como asesor del juez eclesiástico. Esta jurisdiccion, en *sede vacante* de la mitra de Gerona, no recae en el cabildo de aquella catedral, sino en el arcediano mayor, por una Bula de Pío VI, ejecutoriada por el señor D. Carlos III en 1783.

Por lo expuesto, dice el Tribunal Supremo de Justicia que aunque la jurisdiccion en las citadas causas se confirió al principio á los lugar-tenientes del Rey, eran estos eclesiásticos; y que despues se encargó á personas meramente eclesiásticas, sin investidura de autoridad Real, subsistiendo hasta el día en este pié. Es un establecimiento, añade, que no debe su existencia sino á la generosidad de nuestros Reyes; pero tratándose ahora de una ley general y conviniendo que la potestad temporal ejerza sus funciones en toda su plenitud y con absoluta independencia en todo lo concerniente al mantenimiento del orden social, cree que debe ser comprendida la provincia de Cataluña, cesando en ella el referido juzgado.

Con vista de todo, expone á las Córtes el Sr. Secretario del Despacho en su oficio, que enterado el Rey de la consulta del Tribunal Supremo, fundada en luminosos é incontrastables principios y llena de sábias y sólidas reflexiones, no ha podido menos de adherirse al dictámen de aquella corporacion; y la comision, por su parte, se adhiere tambien á él y á la propuesta del Gobierno, por considerar que tienen el fundamento más indisputable y evidente, así en cuanto á la cesacion del tribunal del *Breve* en Cataluña, como acerca de los deli-

tos que deben desaforar á los eclesiásticos, y del orden que conviene observar para la ejecucion de las sentencias capitales.

El tribunal del *Breve* es una anomalía en nuestras instituciones; es opuesto á las leyes generales del Reino, segun las cuales ha correspondido hasta ahora á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento y castigo de los delitos atroces cometidos por eclesiásticos; es propiamente una comision contraria á lo prescrito en el art. 247 de la Constitucion; es poco adaptable á la uniformidad que ésta exige en las formalidades del proceso en todos los tribunales, é inconciliable enteramente con la que debe haber en la administracion pública de todas las provincias de la Monarquía, y es, por último, una mengua de la autoridad suprema del Estado, que debe castigar exclusivamente por los jueces ordinarios que ella misma constituya, todos los delitos graves que turban el orden público, cualquiera que sea la clase de las personas que los cometan.

Acerca del otro punto, la comision nada puede añadir á las solidísimas razones expuestas por el Tribunal Supremo de Justicia y el extinguido Consejo. Todos hemos visto impunes delitos atrocísimos cometidos por eclesiásticos, ó eternizadas sus causas por el empeño de sustraer á los reos de la severidad de las leyes, por las dificultades ó pretextos que los Prelados han solido oponer para la degradacion de los delinquentes, y por la injustísima pretension de no ejecutarla sino formando un nuevo proceso y haciendo á la jurisdiccion temporal el intolerable desaire de no fiarse de los formados por ella. Los escándalos, los males que de aquí han resultado por la confusion de ideas y por la tolerancia ó debilidad de los Gobiernos anteriores son gravísimos, como todos saben, y es ya muy urgente su remedio radical, y lo reclama de las Córtes el bien público, que no puede existir sin recta y pronta administracion de justicia. La degradacion no es necesaria para que un eclesiástico sufra la pena capital á que haya sido condenado por sus crímenes. Una ley civil estableció esa solemnidad en las causas formadas por jueces seculares contra clérigos, y otra ley civil puede abolirla; naciones católicas no la reconocen, y entre nosotros mismos se ha prescindido de ella en ciertos casos, y los hay en que no la exigen nuestras leyes de Partida. Pero aunque continuemos observándola por un efecto de nuestra consideracion y respeto á los ministros del Santuario, no es justo que esto sea con perjuicio del Estado, con desdoro de su autoridad suprema, encargada de conservar el orden público, proteger la libertad y seguridad de los ciudadanos y esgrimir la espada de la ley, «la espada temporal que taja poderosamente los males manifiestos é devidados» contra cualquiera, de cualquiera clase que se atreva á cometerlos. Los delitos graves degradan por sí mismos á los eclesiásticos que los cometen; el conocimiento y castigo pertenece exclusivamente á los jueces seculares. La sentencia de éstos, que declara reo de pena capital á un clérigo, es toda la instruccion y justificacion legítima que basta, toda la que necesita el Prelado eclesiástico para proceder á la degradacion, pues debe suponer, como lo supone la ley, que aquella sentencia está dada como corresponde; y si á pesar de ello se obstinase en no degradar al reo, entonces es un inobediente al Gobierno, se opone al bien público, merece ser castigado como tal, y el juez seglar debe sin más requisito proceder á la ejecucion de su sentencia, puesto que ya ha apurado todas las consideraciones regulares.

Las dudas y disputas á que hasta ahora ha dado lu-

gar la calificacion de los delitos que desafueran á los eclesiásticos, hacen convenientísima ó indispensable la declaracion que propone el Gobierno y el Tribunal Supremo de Justicia sobre que comprenda el desafuero á todos los crímenes sujetos por nuestras leyes á pena corporal, aunque alguna esté actualmente en desuso; porque para ellos hay las mismas razones que para los capitales, y lo propio que las de esta clase repugnan á la lenidad eclesiástica las demás penas *corporis afflictivas*.

La comision, pues, conformándose sustancialmente en todas sus partes con el dictámen del Gobierno y del Supremo Tribunal, cree que solo debe añadir dos cosas: primera, que le parece demasiado corto el término de tres dias para la degradacion cuando el Prelado eclesiástico resida en otro pueblo; y segunda, que el eximirle de la pena de inobediente, cuando medie justo motivo que lo estorbe, es demasiado vago é indeterminado, y puede dar lugar á nuevas interpretaciones y disputas. Podrá creer alguno, por ejemplo, que es justo motivo para estorbárselo el querer formar nuevo proceso para la degradacion, ó ver el formado por el juez seglar; y la comision entiende que no cabe otro motivo justo de excepcion, más que el de falta de tiempo ú otra imposibilidad física. Conforme á esto, presenta á las Córtes para la resolucion más oportuna el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el modo de proceder contra los eclesiásticos en las causas por delitos graves, y sobre la supresion del tribunal existente en Cataluña con el nombre del *Breve*, la han aprobado, y decretado conforme á ello lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los eclesiásticos, así seculares como regulares, de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demás comprendidos en el fuero eclesiástico, con arreglo al Santo Concilio de Trento, quedan desaforados y sujetos como los legos á la jurisdiccion ordinaria por el hecho mismo de cometer algun delito á que las leyes del Reino impongan pena capital ó *corporis afflictiva*; bastando para el caso que alguna de las leyes imponga cualquiera de estas penas, aunque no esté en uso actualmente.

Art. 2.º Las penas *corporis afflictivas* son las de extrañamiento del Reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública.

Art. 3.º Cuando un eclesiástico secular ó regular cometa alguno de los delitos expresados, el juez ordinario secular competente debe proceder por sí solo á la prision del reo, y á la sustanciacion y determinacion de la causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes, sin necesidad de auxilio ni cooperacion alguna de la autoridad eclesiástica.

Art. 4.º Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiese al reo eclesiástico la pena capital, el juez ó tribunal que la haya impuesto pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de la misma sentencia, y no de otra cosa, con el correspondiente oficio, para que por sí ó por legítimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro del tercero dia, si residiese en el mismo pueblo; y si no, dentro del término que prudentemente señale el mismo juez ó tribunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares.

Art. 5.º Si el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefijado, se le pasará segundo oficio con igual asignacion de término; y si tampoco

cumpliese entonces (lo que no es de esperar de su prudencia), se le considerará incurso desde luego en las temporalidades y demás penas de las leyes, y sin necesidad de la degradacion procederá el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecutarla en la persona del reo, haciéndolo llevar en hábito laical y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro.

Art. 6.º Estas mismas reglas se observarán en la

provincia de Cataluña, así como en las demás de la Monarquía, y por consiguiente queda suprimido desde ahora el tribunal establecido en aquella con el nombre del *Breve*, desde el año 1525.»

Concluida la lectura de este dictámen, que se consideró como la primera, levantó el Sr. Presidente la sesión.

Publicación del
Congreso de los Diputados